

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00275-00.

Montería, 06 de FEBRERO del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, SEIS (06) de FEBRERO de 2024

Proceso	ORDINARIO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00275-00
Ejecutante	DANIELA FLOREZ PACHECO
Ejecutado	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae al acta de conciliación suscrita por las partes en audiencia pública de fecha 17 de noviembre de 2023, en la cual se dispuso lo siguiente, tal como consta en la respectiva acta:

"PRIMERO: El demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA, cancelará a la demandante DANIELA FLOREZ PACHECO, como monto total de las pretensiones reclamadas en este proceso como acreencias e indemnizaciones laborales la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$35.000.000=) que se pagarán en dos (2) cuotas, siendo la primera el día 15 de diciembre de 2023 por valor de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) y la segunda el día 15 de enero de 2024 en la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000); por consignación directa autorizada en esta audiencia por la demandante, en la cuenta de Ahorros No. 7352014536 de Scotia Bank Colpatria, cuenta que corresponde a la demandante



DANIELA FLOREZ PACHECO, identificada con la CC 1.067.948.845 y que fue suministrada de viva voz en esta audiencia.

SEGUNDO: *Como el acuerdo a que han llegado las partes se dirigió específicamente a derechos inciertos y discutibles que estaban debatiéndose en este proceso, el Juzgado aprueba dicho acuerdo en la forma indicada, y les advierte a las partes que el acta correspondiente a esta audiencia presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada en lo que es objeto el acuerdo.*

TERCERO: *Se da por terminado este proceso en la forma indicada".*

En esa senda, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo ejecutivo, se observa que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme al artículo 306 del C.G.P., y las normas procedimentales en lo laboral aunadas al artículo 100 y siguientes, de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada por ESTADO, como lo consagra el canon de la normativa adjetiva civil mencionado (incisos 2º y 3º) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó fuera de los 30 días siguientes al plazo establecido para el cumplimiento de la primera cuota de la obligación escalonada.

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.



Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración normativa, que consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Cabe advertir que se librará la orden de pago individualizando cada cuota vencida, teniendo en cuenta que tenían fechas de exigibilidad distintas, sin que se observe prueba hasta la presente de que se haya efectuado cancelación de alguna de ellas y sin lugar al pago de intereses moratorios toda vez que no se encuentran incluidos en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución, y no en la forma deprecada por la parte ejecutante, esto es, el pago integral de la obligación acordada en audiencia de conciliación, aunado a que no se estipuló cláusula aceleratoria.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 respecto de las primeras, se decretarán con las advertencias de ley las que se comunicarán a las respectivas entidades financieras y EPS sin especificar ciudad en atención a que su remisión es vía electrónica, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada y a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. (...). 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad



descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decretan exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:



"(...)En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora"

(...)

3.6. *Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA**, o quien haga sus veces, y a favor de la demandante **DANIELA FLOREZ PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas, de la siguiente forma:

- La suma de \$17.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 15 de diciembre de 2023.
- La suma de \$17.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: NO LIBRAR orden de pago por los intereses moratorios solicitados desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que se encuentren a favor de la entidad ejecutada **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S** con **NIT N° 900005955-6** en cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO

DE OCCIDENTE, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022 Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$52.500.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: : DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que existan en favor de la entidad ejecutada CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S con NIT N° 900005955-6 por servicios de salud prestados por ella y en contratos de prestación de servicios de salud o cualquier vínculo civil o comercial existentes con las siguientes entidades: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, COMFACOR E.P.S, EMDIISALUD E.P.S, SALUD VIDA E.P.S, MUTUAL SER E.P.S, COMPARTA E.P.S, COOSALUD E.P.S, LA NUEVA E.P.S, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022 Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$52.500.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae3582a18e0925dd17e5564808b3e7dbd8a35166b3e86f536827052499582f**

Documento generado en 06/02/2024 01:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>